

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1895.)

Núm. 1.989.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 77.

Habiéndome sido concedida por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación una licencia para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de ella desde esta fecha, y durante mi ausencia, el Secretario de este Gobierno D. Basilio Hernandez Prieta.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y del público en general.  
Valladolid 2 de Julio de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

NUM. 1.964.

#### Negociado 1.º--Ayuntamientos.

CIRCULAR NÚMERO 72.

Encargo a los señores Alcaldes de esta provincia que tan pronto como se posesionen de sus cargos y terminen las operaciones que fija la ley Municipal para la constitucion de los nuevos Ayuntamientos, me den cuenta de la forma en que estos queden constituidos, nombres y apellidos de los Concejales, cargos para que hayan sido elegidos por la Corporacion, calificacion política de los mismos y eleccion de que procedan.

Valladolid 27 de Junio de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

NUM. 1.985.

CIRCULAR NÚM. 73.

El Excmo. Sr. Comandante general en Jefe del 7.º Cuerpo de Ejército me dice de Real orden lo que sigue:

«Artículo 1.º Las reclutas excedentes de cupo del último reemplazo llamados á las filas podrán redimirse á metálico hasta el día 4 del mes de Julio próximo».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 1.º de Julio de 1895.

*El Gobernador,**Baron de Alcabali.*

NÚM. 1.986.

**Negociado 1.º--Elecciones.**

CIRCULAR NÚM. 74.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Ildefonso Juarez Bartolomé, vecino de Iscar, contra el acuerdo de la Comision provincial recaído en el expediente de las elecciones municipales verificadas últimamente en aquel pueblo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 28 de Junio de 1895.

*El Gobernador,**Baron de Alcabali.*

NÚM. 1.987.

**Negociado 1.º--Elecciones.**

CIRCULAR NÚMERO 75.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto para ante el mismo por D. Gregorio Fernandez Martinez, vecino de Viana de Cega, contra el acuerdo de la Comision provincial recaído en el expediente de las elecciones municipales últimamente verificadas en aquel pueblo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 28 de Junio de 1895.

*El Gobernador,**Baron de Alcabali.*

NUM. 1.988.

**Negociado 1.º--Elecciones.**

CIRCULAR NÚMERO 76.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion un recurso de alzada interpuesto por D. Dacio de las Heras y don Aquilino Gonzalez, vecinos de Villalon, contra el acuerdo de la Comision provincial recaído en expediente de las elecciones municipales últimamente verificadas en aquel pueblo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 1.º de Julio de 1895.

*El Gobernador,**Baron de Alcabali.***Seccion segunda.****Ministerio de la Guerra.****LEY.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Peninsula para el año económico de 1895 á 1896 se fija en 84.000 hombres de tropa.

Art. 2.º La del de la isla de Cuba será de 13.842 hombres de tropa, quedando, sin embargo, facultado el Gobierno para elevar esta

cifra hasta el número que se considere necesario, para dominar con la mayor rapidez posible la insurrección que actualmente existe en dicha isla.

Art. 3.º La correspondiente á la isla de Puerto Rico constará de 3.091 hombres de tropa.

Art. 4.º Se fija en 13.291 hombres la de las islas Filipinas, que podrá ser aumentada si así conviniera para la continuación de las operaciones militares emprendidas en la isla de Mindanao.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para poner en pie de maniobra las fuerzas del Ejército durante el período del año en que se verifiquen las asambleas de instrucción, ó en caso también de que el interés público lo requiera, invirtiendo al efecto los créditos fijados en los presupuestos con destino á maniobras y compensando los mayores gastos que con este motivo se ocasionen con la concesión de licencias temporales durante el año económico, en la forma que se estime más conveniente dentro de las necesidades del servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

## Ministerio de Fomento.

### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Medina del Campo (Valladolid)

y pasando por Pozaldez y Matapozuelos, vaya á enlazar á Mojados con la de Adanero á Gijón.

Art. 2.º La realización de esta obra se ajustará á las disposiciones vigentes sobre obras públicas, y en especial á las del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Alberto Bosch*.

(Gaceta del 29 de Junio de 1895.)

## Ministerio de la Gobernación.

### REAL ÓRDEN CIRCULAR.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por D. José María Paso acerca de abusos cometidos por los Ayuntamientos en operaciones de reemplazos:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. José María Paso Aleu, vecino de Pazos de Borbén, Pontevedra, en solicitud de que se dicte una disposición que evite los abusos cometidos en los Ayuntamientos de la provincia al tallar los mozos y al conceder las excepciones legales:

Manifiesta que generalmente se declara una talla que en realidad no tienen los mozos; que los que se presentan en la capital á revisión de talla no son los mismos interesados, sino otros que no alcanzan la legal, y que para justificar la pobreza en las excepciones legales se rebaja clandestinamente la contribución; para evitar dichos fraudes, propone que en la talla se haga constar en números grandes el metro 500 milímetros; que se identifique la personalidad de los quintos que van á la capital, y que cuando haya bajas en la contribución se acrediten debidamente.

La Comisión provincial informa que procede colocar en la talla una chapa que haga

resaltar la medida de 1'500 metros, y manifiesta que los mozos que presentan en la capital á revision van á cargo de un comisionado, que debe conocerlos; que cuando tiene duda sobre la personalidad, manda el tanto de culpa á los Tribunales; que para fallar la pobreza en las excepciones legales, reclama los datos del amillaramiento de un quinquenio, y que la circunstancia de que se reclamen pocos fallos tiene su origen en que las excepciones se tramitan antes del sorteo, lo cual sólo se evitaría celebrando el juicio de exenciones después de verificado dicho acto.

La Direccion correspondiente de ese Ministerio encuentra razonables las consideraciones que hace la Comision provincial, tanto sobre la forma de verificarse la talla, cuanto sobre la conveniencia de celebrar la declaracion de soldados después del sorteo, y manifiesta que en ese sentido ha hecho observaciones al proyecto de bases para una ley de Reclutamiento redactada por el Ministerio de la Guerra.

Respecto á los abusos cometidos por los interesados y por los Ayuntamientos objeto de la denuncia, propone que se excite el celo de los Gobernadores y Comisiones provinciales para que investiguen y persigan en la forma que las leyes disponen á los que las cometen, y que en este sentido se dicte una circular, é ínterin se presenta y aprueba en las Cortes la nueva ley de Reemplazos, se ordene que, como indica la Comision provincial de Pontevedra, se señale en las tallas las cifras 1'500 metros y 1'545 con guarismos de mayor tamaño ó en forma que se distingan á cierta distancia.

El recurrente no concreta ni especifica abuso alguno cometido por Ayuntamiento ó mozo determinados, sino que se limita á exponer que se cometen los abusos que denuncia y á solicitar se dicte una resolucion marcando la forma de corregirlos.

La Seccion no encuentra motivo para proponer, como en la denuncia promovida por D. Francisco Sastre Bailón, vecino de Zamora, sobre abusos cometidos por varios Ayuntamientos de la provincia, una revision general de fallos dictados en condiciones especiales, y sólo cree conveniente que se publique la circular á que se refiere la Direc-

cion general de ese Ministerio, recordando á las Comisiones provinciales el exacto cumplimiento de los preceptos de la ley, pues en la misma hay medios suficientes para evitarlos ó corregirlos.

El exacto cumplimiento de los artículos 75 y 76, relativos á la medicion de mozos, dificulta los abusos denunciados, y caso de que se cometan, puedan los mozos reclamar los fallos y las Comisiones provinciales ordenar su revision, en uso de las facultades que les concede el art. 82 de la ley de Reemplazos, aun cuando no fuesen reclamados.

El art. 104, que encarga á un comisionado especial la conduccion de los mozos á la capital, y el 106, que impone la documentacion que ha de acompañarles, dificulta la presentacion de unos mozos por otros; esto sin tener en cuenta la facultad que tienen las Comisiones provinciales para hacer identificar la personalidad de los mozos, y para pasar el tanto de culpa á los Tribunales en caso de falsedad justificada contra el comisionado y los que hayan intervenido en la medicion ante el Ayuntamiento.

Finalmente, el art. 79 evita, ó cuando menos dificulta la presentacion de prueba falsa, puesto que exige la documental para conceder las excepciones legales, y caso de ocultacion de bienes, la responsabilidad es de los Ayuntamientos, que la consienten, ó que no rectifican los amillaramientos á su debido tiempo.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina que procede:

1.º Dictar la circular que propone la Direccion de Administracion local de ese Ministerio, recomendando á las Comisiones provinciales y Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de la ley.

Y 2.º Que se señale en las tallas el sitio que marca el metro 500 milímetros y el metro 545 milímetros con guarismos de mayor tamaño ó con una chapa de metal.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, entendiéndose que por las Comisiones provinciales

y Ayuntamientos deben observarse estrictamente los preceptos que en esta denuncia se contienen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1895.—*Cos Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 25 de Junio de 1895.)

## Seccion cuarta.

NUM. 1.974.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### Sesion del 27 de Junio de 1895.

Se dió cuenta del expediente instruido contra la capacidad del Concejal en ejercicio del Ayuntamiento de Fuensaldaña D. Pedro Duque Villalba como deudor en concepto de segundo contribuyente á los fondos municipales por diferentes conceptos como ex-Alcalde del bienio anterior, contra quien se ha expedido apremio y trabado embargo en sus bienes, y como tal, comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal.

Acompaña certificacion del Agente ejecutivo de la que resulta: que D. Pedro Duque fué apremiado al pago de setecientas sesenta y seis pesetas tres céntimos, que con las dietas ascienden á la suma de setecientas setenta y tres pesetas trece céntimos, á cuya responsabilidad le fueron embargados bienes en cantidad suficiente para el principal y costas, cuyos débitos proceden de diferentes conceptos.

De otra certificación del Secretario del Ayuntamiento con referencia á una comunicacion del Sr. Gobernador, aparece que esta autoridad remitió al Alcalde en 25 del pasado Mayo una instancia de D. Pedro Duque, recurriendo contra los procedimientos de apremio que se le estaban siguiendo, á fin de que informe, ordenando la suspension de todo procedimiento, si bien dejando subsistente el embargo que se hubiera efectuado.

De las diligencias posteriores consta que se hizo saber la reclamacion al D. Pedro Duque y que éste eludía las correspondientes notificaciones.

El reclamado acude á la Comision provincial en instancia de 17 del corriente, y en su defensa acompaña una cuenta justificada de las cantidades repartidas entre los vecinos de

aquel pueblo con motivo de las inundaciones de Septiembre de 1893, para demostrar con ella que no es deudor al Municipio.

Lo único que está justificado en el expediente es que el D. Pedro Duque se halla apremiado al pago de cantidad determinada y que á su responsabilidad se le han embargado bienes, pero no se puntualiza ni la procedencia de la deuda, punto capitalísimo para formar juicio si es en concepto de segundo contribuyente, ni desde cuando existía, lo cual tambien debiera estar puntualizado, por ser de aplicación á este caso las prescripciones del último apartado del art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que se refiere á reclamaciones formuladas por causas de incapacidad sobrevenidas despues de la eleccion.

No estando justificado el concepto del débito, no puede apreciarse la circunstancia de si el deudor lo es en el de segundo contribuyente, y como sea precisa dicha circunstancia para que concorra el motivo de incapacidad que determina el caso antes citado, no hay razon para acceder á la reclamacion.

En virtud de todo lo expuesto, la Comision provincial acordó por unanimidad declarar con capacidad legal para seguir en el desempeño del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fuensaldaña, á D. Pedro Duque Villalba; que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, notificándole á la Corporacion municipal é interesado, en conformidad á lo que previene el art. 6.º del mencionado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 28 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, *Felipe Fernandez Vicario*.—*Juan Callejo*, Secretario.

NUM. 1.973.

#### Sesion del 27 de Junio 1895.

Se dió cuenta del expediente general de las elecciones municipales verificadas el día 12 de Mayo último en San Roman de la Hornija y del mismo resulta: que en el Distrito municipal de la Anchura se protestó el día de la votacion por no estar bien constituida la Mesa, no habiéndola presidido el Teniente Alcalde á quien correspondía, sin que se excusara por enfermo, cuya protesta no fué admitida por la mayoría, que consideró legalmente constituida la Mesa.

Dicha protesta se reprodujo en la Junta de escrutinio en la que se pidió la nulidad de la eleccion del Colegio de la Anchura, citando en su apoyo las Reales órdenes de 27 de Abril de 1881, 17 de Diciembre de 1883, 24 de Diciembre de 1887, 17 de Agosto de 1888 y 9 de Enero de 1889.

Tambien se manifestó en dicha Junta que el Teniente Alcalde á quien correspondía presidir, debido á su autoridad, anduvo con los electores ejerciendo coaccion.

La Real orden de 21 de Agosto de 1891 dice en uno de sus considerandos: que el artículo 52 de la Ley electoral vigente y el 33 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 establecen el derecho de protesta antes de proceder al escrutinio el día de la eleccion, sólo contra los puntos que afecten al acto de la votacion, protesta que resuelve la Mesa consignándola en el acta, sin que contra estas determinaciones, por lo mismo que tienen que adoptarse en el momento, exista ni pueda existir apelacion directa ante la Comision provincial, si bien quedan á salvo para las partes lastimadas los recursos correspondientes por infraccion de ley.

Por estas y otras consideraciones que la citada Real orden expresa, se establece la doctrina que cuando las reclamaciones contra la validéz de la eleccion no fueron presentadas en el plazo marcado por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, impide esta infraccion de la ley entrar en el exámen del expediente electoral y mucho menos dictar resolucion de nulidad cuando las partes no han sido oidas, no siendo estos puntos de la competencia de las Comisiones provinciales.

Prescindiendo de que en el expediente están justificadas las causas que determinaron la Presidencia de la Mesa y está constituida en forma legal, siendo de aplicacion á este caso la doctrina de la Real orden citada, la Comision provincial, por mayoría, votando en contra el Vocal Sr. Burgoa, acordó que no procede la declaracion de nulidad que se pretende en la protesta aludida de las elecciones municipales verificadas en el Distrito de la Anchura de San Roman de la Hornija; que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notifique á la Corporacion municipal é interesados en cumplimiento de

lo que preceptúa el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo antes citado.

Valladolid 28 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, *Felipe Fernandez Vicario*.—*Juan Callejo*, Secretario.

---

NUM. 1.977.

**Alcaldía constitucional de  
Valoria la Buena.**

Terminado en forma el repartimiento individual de la contribucion territorial por rústica, colonia y pecuaria que ha de regir en este distrito en el año económico de 1895 á 96, se hace saber que queda expuesto al público por término de ocho días para que durante dicho período le examinen los contribuyentes y presenten cuantas reclamaciones procedan.

Valoria la Buena á 27 de Junio de 1895.—El Alcalde, Clemente Bajon.

---

NÚM. 1.982.

**Ayuntamiento constitucional de  
Castrillo de Duero.**

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de esta Corporacion los repartimientos de la riqueza urbana, territorial y pecuaria, formados en este Distrito para el próximo año económico de 1895 á 96, para oír durante dicho plazo las reclamaciones que contra las aplicaciones de los mismos se presentaren.

Castrillo de Duero 26 de Junio de 1895.—El Alcalde, Justo Gonzalez.

---

NÚM. 1.983.

**Ayuntamiento constitucional de  
Olmos de Esgueva.**

Hallándose terminados los repartimientos de la contribucion sobre la riqueza urbana, territorial y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1895 á 96, se halla de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír durante dicho plazo las re-

clamaciones que contra la aplicacion del mismo se presentaren.

Olmos de Esgueva 23 de Junio de 1895.—  
El Alcalde.—P. S. M. Teodoro Ruiz Secretario.

### Seccion quinta.

Núm. 1.965.

#### **Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.**

Por el presente se cita y llama á Mariano Iglesias Santos, confinado licenciado del Punal de esta Ciudad, de veintinueve años de edad, soltero, que dijo pasaba á fijar su residencia á Barcelona, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaracion en causa criminal que sobre estafa contra Fernando Gimenez Cesteros y otros, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 1.972.

#### **Don Bernardo Santa María Prieto, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid.**

Certifico: Que por el Procurador D. José Angel Rico se ha recurrido al Tribunal contencioso-administrativo provincial de esta Capital, á nombre de D.<sup>a</sup> Catalina Izaguirre, viuda, vecina de San Juan de Luz, proponiendo el correspondiente recurso contencioso administrativo contra la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de catorce de Marzo del corriente año, confirmando el acuerdo del Gobierno civil de esta provincia, que autorizó la ocupacion de una parte de casa sita en la plaza de la Rinconada previo el pago de la cantidad fijada con arreglo á lo dispuesto

en la ley de Expropiacion forzosa y Reglamento para su ejecucion; á cuyo escrito ha recaído la siguiente

*Providencia.*—Tribunal contencioso-administrativo.—Señores: Excmo. Sr. Presidente.—Almuzara.—García.—Por presentado el anterior escrito del que se dió cuenta en el día siguiente al de su presentacion con el oficio de traslado de la resolucion gubernativa de que se hace mérito y copia del poder que se acompañó otorgado por Doña Catalina Izaguirre á favor del Procurador Don José Angel Rico á quien se tiene por parte legitima en nombre del que comparece entendiéndose con el mismo todas las diligencias sucesivas. Se há por interpuesto el recurso y para conocimiento de los que tuviesen interés en el mismo, anúnciese su interposicion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y reclámase el expediente de referencia bien al Gobierno civil de esta provincia, bien al Ayuntamiento de esta Capital si aquel le hubiera ya devuelto, con todos los antecedentes que hayan servido de base á la resolucion recurrida. En cuanto al otrosí téngase por hecha la designacion que el mismo contiene del domicilio del Letrado. Valladolid veinticuatro de Junio de 1895.—Francisco Martí.—Rafael Bermejo.

Lo relacionado más por menor aparece del expediente de su razon á que me refiero y lo inserto concuerda literalmente con su original á que me remito. Y para que conste y pueda tener lugar la insercion de la presente certificacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido esta que firmo en Valladolid á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Bernardo Santa María Prieto.

Talon núm. 456.

### Seccion sexta.

#### ARRIENDO.

Se hace de los pastos y rastrojera del des poblado de Oteruelo, término municipal de Vega de Ruiponce.

Talon núm. 452.

Núm. 1.932.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Junio de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRIT <sup>os</sup> .						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	2	4	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	"
12	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
15	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
16	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
17	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
18	5	3	8	"	1	1	9	"	"	"	"	"	"	"	"
19	4	3	7	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	17	15	32	1	1	2	34	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 21 de Junio de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Enrique Gavilan*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Junio de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	1	"	2	"	"	"	2	2
12	"	"	"	"	1	"	"	1	1
13	1	1	"	2	2	"	"	2	4
14	"	"	"	"	1	"	"	1	1
15	"	"	"	"	1	"	"	1	1
16	2	"	"	2	"	"	"	"	2
17	1	"	"	1	"	1	"	1	2
18	2	"	"	2	"	"	"	"	2
19	1	"	"	1	2	"	"	2	3
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	8	2	"	10	7	1	"	8	18

Valladolid 21 de Junio de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Enrique Gavilan*.

Valladolid: 1895.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.